



**I. Nombre del área que clasifica.**

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

**II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública**

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/132/24, SPARN/139/24, SPARN/140/24, SPARN/141/24, SPARN/142/24, SPARN/143/24, SPARN/144/24, SPARN/145/24, SPARN/146/24, SPARN/147/24, SPARN/165/24, SPARN/171/24, SPARN/172/24, SPARN/173/24, SPARN/20424, SPARN/205/24, SPARN/206/24, SPARN/207/24, SPARN/208/24, SPARN/209/24, SPARN/210/24, SPARN/211/24, SPARN/212/24 y SPARN/213/24.

**III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.**

La información corresponde al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

**IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

**V. Firma del titular del área.**

  
Dra. Marina Robles García.  
Subsecretaria de Política Ambiental y Recursos Naturales

**VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública**

ACTA\_27\_2024\_SIPOT\_3T\_2024\_FXXXVI de fecha 16 de octubre del 2024

Disponible para su consulta en:

[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA\\_27\\_2024\\_SIPOT\\_3T\\_2024\\_FXXXVI](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_27_2024_SIPOT_3T_2024_FXXXVI)



Ciudad de México, a 30 de septiembre del 2024.

**Visto** el estado que guarda el Recurso de Revisión interpuesto por la [REDACTED], en su carácter de representante legal de "**CABET, CULTURA Y AMBIENTE, A.C.**", en contra de la Resolución contenida en el oficio **No. SPARN/DGVS/00495/24** de fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, pronunciada por la Dirección General de Vida Silvestre. Y tomando en consideración el siguiente:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Con el escrito libre presentado el día **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ante la Oficina de Representación en el Estado de Baja California Sur, y recibido por la Dirección General de Vida con fecha **CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO** se tuvo por interpuesto el Recurso de Revisión en contra del oficio **No. SPARN/DGVS/00495/24** de fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, emitido por la Titular de dicha Dirección General.

**SEGUNDO.-** A través del oficio **No. SPARN/DGVS/03175/2024**, de fecha **TRECE DE MARZO DEL PRESENTE**, la Dirección General de Vida Silvestre remitió el citado recurso a la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales para su resolución, con base en lo señalado en los artículos 3, apartado A, fracción I, 7 fracciones XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**TERCERO.-** El Recurso de Revisión se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente **SPARN/RR/14/24**.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la





Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/212/24  
Expediente **SPARN/RR/14/24**

Administración Pública Federal; 1, 3, apartado A, fracción I; 7, fracciones XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.-** Procedencia del Recurso de Revisión en aplicación del artículo 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción el día **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ante la Oficina de Representación en el Estado de Baja California Sur, para lo cual sirve de apoyo la tesis, con registro digital: 2000269, denominada **“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO”**, que a la letra señala:

**“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO** Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, **no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacerse llegar el ocurso.**

Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil once.

**Registro digital:** 2000269

**Instancia:** Segunda Sala





Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/212/24  
Expediente **SPARN/RR/14/24**

**Décima Época Materia(s):** Administrativa

**Tesis:** 2a./J. 40/2011 (10a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1338.

**Tipo:** Jurisprudencia"

En ese tenor, de conformidad con el propio artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de **quince días hábiles para la interposición del Recurso de Revisión**, se tiene que este se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medio de defensa.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora procede a su estudio de los agravios, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal, aplicando por analogía para la resolución del recurso promovido, la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.

Bajo este contexto, esta autoridad resolutora procede a realizar un examen integral de los agravios que la recurrente expresó, los cuales medularmente se sintetizan de la siguiente manera:

- *Si bien en el acto que se combate, se establece que se autoriza a la suscrita una modificación a la licencia de colecta científica por proyecto otorgada a esta recurrente en el erróneamente citado oficio número SGPA/DGVS/01383/22, es decir, en un documento con una nomenclatura equivocada, lo que genera incertidumbre en cuanto a a la actividad que pretendo realizar.*
- *Se desprende que esa Dirección General, autoriza la modificación a la licencia de colecta científica por proyecto otorgada en el erróneamente referido oficio No. SGPA/DGVS/01383/22, fundamentando lo anterior, citando entre otros artículos, los numerales 19 fracción XXV y 32, fracciones VI, XVIII, XXI y XXIV, del abrogado Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, de tal*





manera que la resolución administrativa que se impugna me causa agravio en virtud de que la Autoridad emisora violentó el principio de Legalidad (...)

- Se advierte un listado localizable como: "Durante el desarrollo de las actividades quedará prohibido", en el cual se enlistan múltiples prohibiciones a la suscrita para el desarrollo de la actividad autorizada, mismas que esa autoridad impone a esta recurrente sin fundamento jurídico ni motivación alguna, lo anterior sin tomar en consideración la naturaleza de la actividad a desarrollar, ejemplo de ello es la prohibición que a continuación transcribo:

- Desembarcar en las islas e islotes "El Merito", "La Gaviota", "San Rafaelito", "El Gallo", "La Gallina" "La Ballena", "Las Tijeretitas", "El Candelero", "El Monumento", "El Anegado", "Los Islotes", "San Diego", "San delfonso", "Tortuga", "Santa Inés", "La Reina" y "Las Animas", debido a que se encuentran en la Categoría de zona de protección..."
- Queda prohibido aproximarse a menos de 40 m de distancia de las colonias de lobos marinos existentes en las islas autorizadas a visitar.
- Aproximarse a menos de 100 m de distancia de las colonias de aves existentes en las islas autorizadas a visitar. Asimismo, en caso de que se encuentren nuevas colonias de aves en sitios en donde antes no las había, se deberá respetar la distancia límite de acercamiento a las mismas.
- Aproximarse a zona autorizada a visitar, asimismo, en caso de que se encuentren nuevas colonias de aves en sitios en donde antes no las había, se deberá respetar la distancia límite de acercamiento a las mismas (...).
- Realizar actividades que causen alteraciones o perturben las colonias de aves y lobos marinos (...)

- Lo anterior sin fundamento jurídico ni motivación alguna, de tal manera que la resolución administrativa que se impugna me causa agravio en virtud de que la Autoridad Emisora violentó el principio de Legalidad, sustentado en la debida fundamentación y motivación que deben contener todos los actos de autoridad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo en relación con el similar 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Handwritten signatures and initials in blue and green ink on the right margin.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

Oficio N° SPARN/212/24  
Expediente **SPARN/RR/14/24**

(Sic).

**CUARTO.-** Realizadas las citas sintéticas de los motivos de disenso del inconforme, así como el análisis del impugnado y de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, y contrastadas ambas posiciones respecto de éste, esta autoridad estima que los agravios señalados como **AGRAVIO TERCERO** expresados por el recurrente son fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto, toda vez que, del examen realizado al oficio **No. SPARN/DGVS/00495/24** de fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** esta autoridad resolutora, advierte que la Dirección General de Vida Silvestre fue omisa al fundar y motivar su resolución, resultando no haber expresado con claridad los razonamientos y/o causas particulares por las cuales resolvió establecer diversas recomendaciones y prohibiciones, incluidas aquellas que, a decir de la recurrente, le imposibilitan ejecutar el proyecto autorizado a través de su solicitud de "modificación de la autorización de colecta de ejemplares partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y con propósitos de enseñanza" con número de bitácora bitácora 09/LV-0027/01/24,

Bajo estas consideraciones es posible arribar a la conclusión de que se soslayó por parte de la Dirección General de Vida Silvestre, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 Constitucional, que exige para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, tal y como lo señala el Criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, expresado en la Tesis, con registro digital **815374**, titulada "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**", que a la letra señala:

Época: Séptima Época  
Registro: 815374  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Informes  
Informe 1973, Parte II  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 11  
Página: 18

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.



*[Handwritten marks: a blue vertical line, a green leaf-like shape, and a blue signature]*



## Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

Oficio N° SPARN/212/24  
Expediente **SPARN/RR/14/24**

Profundizando en lo que debe entenderse por debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, el Poder Judicial de la Federación ha emitido con motivo de la interpretación realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, múltiples criterios, resultando relevantes para la materia administrativa la jurisprudencia VI. 2o. J/248, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 64, abril de 1993, página 43, que es del tenor literal siguiente:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."*

Del análisis a las jurisprudencias anteriormente reproducidas, así como a la diversa 2a./J. 115/2005, se advierte que los requisitos indispensables para la debida fundamentación de un acto administrativo, son los siguientes:

1. Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga.
2. Señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.
3. Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.
4. Que se configure la hipótesis normativa.

Esta garantía obliga a toda autoridad a decidir sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos. Esta obligación no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16



*[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]*



constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para la emisión de todo resolutivo, los cuales deben ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

La fundamentación y motivación de una resolución se encuentra en el análisis exhaustivo, es decir, en el estudio integral de las acciones realizadas por el promovente, apoyándose en el o los preceptos jurídicos vigentes que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que generen su emisión; así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto y dentro de este a los aspectos relacionados con las prohibiciones, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Lo anterior es así, toda vez que es de explorado Derecho que para la resolución del recurso administrativo de revisión basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, tal y como lo establece el propio artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo, ello de ninguna manera significa que tal análisis efectuado por parte de la esta autoridad resolutora sea irregular, toda vez que en congruencia con el artículo 3 de la misma Ley, dispositivo que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los actos administrativos, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revisión dejándolo sin efectos.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios que pueden tomarse por analogía, que se transcriben a continuación.

*Época: Novena Época  
Registro: 183432  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVIII, Agosto de 2003  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VIII.3o.29 A  
Página: 1815*

*"RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. ESTUDIO PREFERENTE DE LOS AGRAVIOS (ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Al establecer el citado artículo que para la*





## Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

Oficio N° SPARN/212/24

Expediente **SPARN/RR/14/24**

*resolución del recurso administrativo de revocación basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado; ello, de ninguna manera significa que tal análisis se efectúe por parte de la autoridad en forma irregular y de que quede a su elección el examen de cualquiera de los agravios que se hicieron valer, escogiendo el que se refiera a un vicio de carácter formal que sólo conlleva a la reposición del procedimiento, pues en congruencia con lo que establece el artículo en comento, debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO."*

...

*"Época: Novena Época  
Registro: 203349  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Febrero de 1996  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV.2o. J/12  
Página: 368*

*"REVOCAACION, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA. El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice: "La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..." Por su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreeserlo, en su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso. Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio."*

También sirve de apoyo, por analogía, a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.A. J/9, publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página 2147, del mes de enero de 2006, cuyo texto se transcribe a continuación:

*"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el*



*[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]*



*escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."*

Por lo anterior y del resultado del estudio del citado artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como de sentido literal, resulta atinado señalar que del recurso de revisión en análisis; se desprende que uno de los agravios fue suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado y con dicho examen, resulta suficiente para esta autoridad y obviar a el análisis de los restantes agravios, pues ello no afecta la legalidad de la determinación formal de la presente resolución. Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el oficio **No. SPARN/DGVS/00495/24**, de fecha **DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, mediante el cual resuelve **AUTORIZAR** la modificación a la licencia de colecta científica por proyecto otorgada con el oficio No. **SPARN/01383/22** de fecha **CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**.

**QUINTO.- Efectos de la Nulidad;** Surge dado que, quedó demostrado que la autoridad recurrida, fue omisa en sustanciar eficientemente de forma y fondo en el procedimiento, por lo tanto, es necesario subsanar dichas insuficiencias, por lo que la declaración de nulidad es para el efecto que dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Vida Silvestre, y en ejercicio de sus atribuciones legales y ámbito de sus facultades discrecionales, sujetándose a las formalidades esenciales del procedimiento, valorando los argumentos vertidos con antelación, para los efectos de:

Dejar insubsistente el acto recurrido consistente el oficio **No. SPARN/DGVS/00495/24**, de fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, y dicte una nueva resolución en la que; la autoridad recurrida declare la nulidad de la resolución impugnada, y entre al estudio y evaluación de las documentales aportadas por el recurrente, para que con libertad de jurisdicción, exprese fundada y motivadamente los aspectos y elementos técnicos que fueron omitidos, de acuerdo a los **CONSIDERANDOS TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución; y durante dicho proceso, considere lo dispuesto en los artículos 3, fracción V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

## VALORACIÓN DE PRUEBAS

Página 9 de 11





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

Oficio N° SPARN/212/24

Expediente **SPARN/RR/14/24**

Con relación a las pruebas ofrecidas por el recurrente, consistentes en diversas documentales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se admiten y desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales fueron tomadas en consideración para la emisión de la presente resolución.

La valoración y desahogo de los medios de prueba ofrecidos en el escrito del Recurso de Revisión, encuentra su fundamento en el artículo 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, destacando las que han sido justipreciadas en la presente resolución, otorgándoles el valor probatorio que también ha quedado descrito.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, apartado A, fracción I; 7, fracciones XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada consistente en el oficio **No. SPARN/DGVS/00495/24** de fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, y se **ORDENA EXPEDIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN**, en los términos de los razonamientos y fundamentos contenidos en los **CONSIDERANDOS TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la presente resolución a la [REDACTED], representante legal de **"CABET, CULTURA Y AMBIENTE, A.C."** en domicilio



*[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]*



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

Oficio N° SPARN/212/24

Expediente **SPARN/RR/14/24**

señalado para tales actos el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], y/o al correo electrónico: [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente el promovente, en su medio de impugnación recibido con fecha **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** ingresado ante la Oficina de Representación en el Estado de Baja California Sur.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** por oficio al titular de la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y efectos legales.

**QUINTO.-** Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

Así lo resolvió y firma el **MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ**, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.



